



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación 41001.40.03.003.2022.00165.00
Accionante CESAR AUGUSTO TABARES SANDOVAL
Accionado ECOPETROL S.A.
ACCIÓN DE TUTELA

Mediante apoderada el señor **CESAR AUGUSTO TABARES SANDOVAL** mediante apoderado, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución, accionó en tutela a **ECOPETROL S.A.** por la vulneración al derecho fundamental de **petición**.

I. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Manifestó el accionante que el dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022) radicó petición con asunto "*Solicitud documentos Laborales y Médicos*" ante **ECOPETROL S.A.**, de la cual afirmó haberles requerido lo siguiente:

- Contrato laboral completo, que incluya otrosíes firmados y demás documentos laborales.
- Historia clínica completa a la fecha, que incluya incapacidades, exámenes de ingreso, conceptos de juntas médicas, calificación capacidad laboral y demás documentos relacionados con el servicio de salud prestado por Ecopetrol S.A.
- Certificado de afiliación EPS/servicios médicos y estado de afiliación.
- Certificación Laboral con último salario básico y promedio devengado, que describa prestaciones sociales y beneficios.
- Desprendibles de nómina últimas 6 quincenas a la fecha.
- Liquidación laboral del contrato de trabajo.
- Historial de aportes a fondos de cesantías y pensiones, desde inicio de contrato a la fecha.
- Manual, procedimiento y/o instructivos de cargos y funciones, realizadas en Ecopetrol S.A.

Arguyó el accionante que para el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022), por parte de la accionada se le dio respuesta parcial a lo pretendido, toda vez que se le dijo que la respuesta al requerimiento sería otorgada el dos (2) de marzo de la misma anualidad, en razón de la complejidad de la recolección de la información, y de igual forma se le había requerido carta de autorización donde informara que autorizaba a **ECOPETROL S.A.**, de realizar envío de su historia clínica a través de correo electrónico, el cual debía ser remitido al buzón participacion.ciudadana@ecopetrol.com.co; esto con el fin que tan pronta se recibiera la autorización se procediera a realizar el envío de la respectiva historia clínica al accionante.

Conforme lo exhibido, enunció que pese a haber cumplido con la carga procesal encomendada por parte de **ECOPETROL S.A.**, por estos hasta el momento de radicación de la presente acción no le habían dado respuesta a lo requerido.

II. PRETENSIÓN

En la presente acción constitucional el señor **CESAR AUGUSTO TABARES SANDOVAL** pretendió la protección del derecho fundamental de petición, pues refirió que no se le ha dado respuesta a su solicitud por parte de **ECOPETROL S.A.**

III.DESCARGOS – ECOPETROL S.A.

CARLOS ANDRES VIDAL ZAMORA actuando como apoderado de **ECOPETROL S.A.**, esgrimió que era cierto que el accionante había presentado petición otorgándosele el radicado 02321063/CON-2022-005817, y que conforme con respuesta dada el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022), lo requerido se encontraba en estado de ampliación de términos de respuesta, por lo cual, sería atendido a más tardar el dos (2) de marzo de la misma anualidad, conforme lo previsto en el parágrafo del artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 de 2015.

Afirmó que el señor **CESAR AUGUSTO TABARES** allegó carta de autorización para que pudieran remitir su historia clínica, no obstante, una vez allegó el oficio mediante el cual el accionante autorizó al accionado de enviar a través de su correo electrónico personal cesarhoo2002@yahoo.co, la Gerencia de Salud Integral - Coordinación de Salud Bogotá, el día veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022) realizó envío y entrega de la misma.

Por último, manifestó que se oponía a las pretensiones formuladas en la acción de tutela que pretendieran hacer recaer en su representada cualquier tipo de consecuencia jurídica y/o económica en virtud de la presente tutela y, solicito al Despacho absuelva o declare su improcedencia frente a **ECOPETROL S.A.** debido a que ésta no ha vulnerado ningún derecho fundamental en cabeza del accionante por las razones que se expusieron en la contestación de los hechos y las que se expondrán en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho.

IV.PRUEBAS DOCUMENTALES

- Copia de derecho de petición radicado ante **ECOPETROL S.A.**
- Copia de las respuestas dadas por parte de **ECOPETROL S.A.** del dieciséis (16) y veinticuatro (24) de febrero, y dos (2), dieciséis (16) y veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor **CESAR AUGUSTO TABARES SANDOVAL**.

V. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, instituyó la acción de tutela como una herramienta adicional a las ya establecidas por la legislación y, brindar solución a los conflictos originados en las distintas actividades del individuo, para los cuales no exista procedimiento legal establecido.

Se infiere del canon superior en cita, que la acción de tutela puede ser utilizada, únicamente cuando de la serie de medios legales existentes en el ordenamiento jurídico no obre uno que proteja derechos fundamentales que puedan parecer lesionados o amenazados por una actitud positiva o negativa de autoridad pública o de un particular.

Luego, el fin primordial de la figura es ofrecer protección a los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos expresamente señalados en la ley, cuando no exista otro medio de defensa judicial de carácter transitorio para ser utilizado de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

5.1. PROBLEMA JURÍDICO

A partir de las circunstancias fácticas que dieron lugar al ejercicio de la acción de tutela, le corresponde a este Juzgado determinar si por parte del **ECOPETROL S.A.**, se vulneró el derecho fundamental de petición del señor **CESAR AUGUSTO TABARES SANDOVAL**, al no contestar petición del dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ahora bien, como quiera que la situación fáctica redundante en la presente vulneración al derecho de petición, seguidamente se hará un esbozo breve y claro respecto de los postulados constitucionales relacionados con el mismo.

5.2. DERECHO DE PETICIÓN, CONTENIDO Y ALCANCE¹

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, promulgado con el fin de tener la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivo de interés general o particular y, además obtener una respuesta pronta.

En este aspecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², en su artículo 14 indicó que los **“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”**. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

De igual forma, la Jurisprudencia constitucional, se ha ocupado en fijar tanto el sentido como alcance del derecho de petición, y ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares deberán resolverse de manera oportuna, **completa y de fondo y no limitarse a una simple respuesta formal**.

Así, pues, partiendo del precedente jurisprudencial en cita y, teniendo en cuenta la naturaleza y alcance del abordado derecho, su núcleo fundamental está constituido por: **i) el que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de quien le ha sido solicitada**. De ahí, que resulta vulnerada tal garantía si la administración o la persona a quien se dirige omite su deber constitucional de dar respuesta oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración.

El **derecho de petición** se materializa cuando la autoridad requerida o el particular en los eventos en que procede emite respuesta a lo pedido: **i) respetando el término previsto para el efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente a los términos de la petición y, iv) comunicando la respuesta al solicitante**.

Si emitida la respuesta por el destinatario falla uno de los presupuestos, se entenderá que la **petición no ha sido atendida conculcándose tal derecho**.

De lo dispuesto por la jurisprudencia, al ilustrar la naturaleza y alcance del derecho constitucional en cita, se infiere que su efectividad se deriva en una respuesta que ha de ser **de fondo, clara y acorde a lo solicitado por el interesado**, aspectos desconocidos en el presente caso, toda vez que por parte del **ECOPETROL S.A.**, pues si bien, en la contestación de la presente acción de tutela afirmó que de las diferentes respuestas dadas al accionante no se configuraba vulneración al derecho fundamental, lo cierto es que, a la fecha no ha respetado el término otorgado la norma para dar una respuesta completa, de fondo, clara y precisa a la petición planteada.

¹ Consideración basada en la sentencia T-237 de 2016.

² Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, tiene fundamento en que **ECOPETROL S.A.**, para el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), había dado respuesta sobre lo solicitado a la “*Historia clínica completa a la fecha, que incluya incapacidades, exámenes de ingreso, conceptos de juntas médicas, calificación capacidad laboral y demás documentos relacionados con el servicio de salud prestado por Ecopetrol S.A.*” del accionante al apartado electrónico cesarhoo2002@yahoo.co, siendo este incorrecto porque tal como se pudo extraer del expediente y de los diferentes documentos remitidos al señor **CESAR AUGUSTO TABARES SANDOVAL** el correo electrónico perteneciente a este es el de cesarhoo2002@yahoo.com

Visto lo anterior, y atendiendo los hechos fácticos y pretensiones constitucionales puestas de manifiesto a través del mecanismo de tutela iniciada por la accionante, y lo encontrado en las documentales y pruebas allegadas en la contestación efectuada por la accionada, ha de señalarse que como quiera que la acción de amparo se circunscribe esencialmente a la salvaguarda del derecho fundamental de petición, cuya garantía constitucional no satisfizo en debida forma **ECOPETROL S.A.**, como destinataria del escrito, al no dar alcance íntegro y de fondo al requerimiento del interesado, en tanto no emitió pronunciamiento de forma clara, acorde, precisa y de fondo a la solicitud de la “*Historia clínica completa a la fecha, que incluya incapacidades, exámenes de ingreso, conceptos de juntas médicas, calificación capacidad laboral y demás documentos relacionados con el servicio de salud prestado por Ecopetrol S.A.*”, petición que estuvo inserta en lo requerido el dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022) y no se dio pronunciamiento, lo que conduce a que el Juez de Tutela proteja el derecho fundamental alegado y se ordene a la accionada que se pronuncie al respecto.

Tal como lo ha expuesto la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, es deber de las autoridades resolver de fondo las peticiones que le sean elevadas, **sin que ello signifique que sea una respuesta favorable a lo solicitado por el peticionario** y no son suficientes ni acorde con el artículo 23 constitucional, las contestaciones evasivas, abstractas o incompletas como en efecto ocurrió en el asunto.

Lo anterior se explica, dado que la respuesta emitida por la accionada no dio un pronunciamiento expreso, claro y de fondo de petición de referencia en los párrafos que anteceden.

Así lo ha señalado la jurisprudencia constitucional como bien se ha ilustrado, en cuanto ha reiterado que la respuesta emitida en el marco del **derecho de petición**, debe ser congruente y resolver en forma definitiva los requerimientos puestos en contexto, so pena de incurrir en violación a tal derecho, en cuanto dada a conocer al peticionario como directo interesado en ilustrarse de la explicación brindada y los efectos de la misma, a través de tal información debe empaparse detalladamente de lo solicitado.

En mérito de las anteriores consideraciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental de petición, cuya protección demanda en sede de tutela el señor **CESAR AUGUSTO TABARES SANDOVAL**, por la vulneración por parte de **ECOPETROL S.A.**

SEGUNDO. ORDENAR a **ECOPETROL S.A.**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, suministre respuesta de fondo, clara, congruente a la petición radicada por el accionante **CESAR AUGUSTO TABARES SANDOVAL** el dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022) mediante el cual solicitó la “*Historia clínica completa a la fecha, que incluya*

incapacidades, exámenes de ingreso, conceptos de juntas médicas, calificación capacidad laboral y demás documentos relacionados con el servicio de salud prestado por Ecopetrol S.A.”.

TERCERO. ORDENAR la Notificación de este proveído a las partes conforme con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. ORDENAR el envío de la Acción de Tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.

QUINTO. ORDENAR el archivo de la acción de tutela de la referencia, una vez surtido y agotado el trámite riguroso de la Acción de Tutela, previa desanotación en el Sistema.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Jdmc.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ccf024c764a1ccc55188aa5d6404b2ac55fc1f7b532565cf820f2fc2aca3653b

Documento generado en 28/03/2022 11:25:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>